

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 164/2016

FOJAS: 21

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

<b>NÚMERO DE FOJA</b>	<b>DATO PERSONAL TESTADO</b>
01	DATOS LABORALES (licencia oficial, folio de registro de armas)
07	DATOS PATRIMONIALES (datos del arma) DATOS IDENTIFICATIVOS (domicilio, nombre) DATOS LABORALES (nombramiento) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
08	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS LABORALES (folio de registro de armas)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento)
11	DATOS PATRIMONIALES (datos del arma) DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombre)
13	DATOS ACADEMICOS(grado de estudios) DATOS LABORALES (antigüedad, nombramientos)
14	DATOS PATRIMONIALES (datos del arma)
16	DATOS LABORALES (antigüedad)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres, domicilio, clave de elector)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres, domicilio, clave de elector)

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

### XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **164/2016**, el cual se instituyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General perteneciente a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto con motivo del oficio FGE/VG/**8810/2016**, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Luis Antonio Ibáñez Cornejo**, quien a esa fecha fungía como Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual ordenó a la Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad en la Visitaduría General, iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente en contra del ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, en funciones de Policía Ministerial, ello a raíz del indebido manejo del armamento que se encontraba bajo su resguardo.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** El nueve de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en las instalaciones de la Visitaduría General el oficio FGE/PM/DG/**3209/2016**, de tres de mayo de dos mil dieciséis, en virtud del cual se hizo del conocimiento de aquella autoridad las anomalías presentadas por el ciudadano Víctor Manuel Murrieta Grijalba, en relación al manejo del armamento que se encontraba bajo su resguardo y que se encontraba incluido en la licencia oficial colectiva número otorgada a la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Anexando al referido oficio (I) copia certificada del similar FGE/OF/**3927/2016**, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Luis Ángel Bravo contreras, entonces funciones de Fiscal General del Estado de Veracruz; (II) copia certificada de la constancia de hechos de catorce de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Francisco Andrés Álvarez Molina, en funciones de Fiscal Investigador; (III) Copia certificada del registro federal de armas, de número de folio y copia certificada de la hoja complementaria de registro de armas número correspondiente a la manifestación número del registro federal de armas.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.-** En virtud de ello, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en ese entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, giró el similar FGE/VG/**8810/2016**, en el que indicó a la

<sup>1</sup> Visible de las fojas 04 a 09 del presente procedimiento administrativo de responsabilidad.



licenciada **Maria Victoria Lince Aguirre**, que en funciones de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.<sup>2</sup>

**TERCERO.-** Como resultado, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la licenciada María Victoria Lince Aguirre, en funciones de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativo de Responsabilidad, con asistencia del licenciado Luis Alberto Ortiz Salas, en funciones de Auxiliar de Fiscal, dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad número **164/2016**.<sup>3</sup>

**CUARTO.-** EL día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a licencianda **Maribel Fernández Meneses**, en funciones de Fiscal Adscrita a la Visitaduría General, acordó girar oficio a la contadora pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, lo anterior a efecto de que en funciones de Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, girara sus más amables instrucciones al personal a su cargo, a efecto de informar la situación laboral del ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**. Solicitud que fue debidamente atendida por la contadora pública María Estela Mortera Liñán, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos, mediante similar FGE/SRH/**4695/2016**, de quince de diciembre de dos mil dieciséis.<sup>4</sup>

**QUINTO.-** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado **Alfredo Delgado Castellanos**, en funciones de Fiscal adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía General, acordó citar, por conducto del licenciado **Gustavo Fernando Vasto Pulido**, Visitador General de esta Institución, al ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de la Policía Ministerial en Ciudad Mendoza, Veracruz, lo anterior a efecto de que compareciera en punto de las nueve horas con veinte minutos del nueve de octubre de dos mil dieciocho, a las instalaciones del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad. Por lo que, en esa misma fecha se emitió el similar FGE/VG/**4442/2018**, signado por el Visitador General, dirigidos a servidor público presunto responsable, mediante el cuales se le hizo de su conocimiento las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento; por otro lado se les informó que debían comparecer ante el Órgano de Control Interno perteneciente a esta Fiscalía General, en la fecha y hora referida, con el objeto de desahogar la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I, de aplicación conforme al 1 ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo debidamente notificados el

<sup>2</sup> Visible a foja 03 *ibídem*.

<sup>3</sup> Visible a foja 1 y 2 *ibídem*.

<sup>4</sup> Visible de la foja 10 a la foja 14 *ibídem*.



veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por el licenciado **Luis Alberto Ortiz Salas**, en ese entonces en funciones de Auxiliar de Fiscal adscrito en la Visitaduría General.<sup>5</sup>

**SEXTO.-** El nueve de octubre de dos mil dieciocho, en punto de las nueve horas con veinte minutos, en las instalaciones que ocupa el Departamento Administrativo de Responsabilidad de la Visitaduría General, se llevó a cabo la audiencia prevista en el numeral 251 fracción I, de aplicación conforme al artículo 1 ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, del ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, ello a efecto de brindar la garantía de audiencia prevista por el artículo del 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma en la cual acudió acompañado de

por lo que manifestaron los alegatos correspondiente, de igual forma, ofrecieron las pruebas que a su consideración estimó convenientes, destacando las siguientes se destaca la siguiente: *"Pido de la maneja más atenta y respetuosa esta autoridad tenga a bien en girar sus respetables ordenes a quien corresponda para que pida informe a la Secretaria de la Defensa Nacional para que informe si en sus instalaciones se encuentra asegurada el arma descrita con anterioridad en el presente expediente"*.<sup>6</sup>

**SÉPTIMO.-** Así las cosas, el doce de noviembre de dos mil dieciocho la licenciada **Maribel Fernández Meneses**, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General de esta Fiscalía General, giró el similar FGE/VG/5109/2018, dirigido al ciudadano Germán Antonio Bautista, en funciones de Comandante de la veintiseisava zona militar en el Lencero, Veracruz.<sup>7</sup>

**OCTAVO.-** Por lo antes referido, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se agregó a las constancias que conforman el presente procedimientos administrativo de responsabilidad el libelo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Teniente de Corbeta Hans Ricardo Cepeda Gómez,<sup>8</sup>

**NOVENO.-** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la licenciada **Maribel Fernández Meneses**, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, emitió el similar FGE/VG/5551/2018, mediante el cual solicitó al licenciado Gregorio Hernández Pérez, que en funciones de Enlace de Estadística e Informática Encargado del Área de Control y Seguimiento en la Visitaduría General,

<sup>5</sup> Visible de la foja 15 a la 21 Ibídem.

<sup>6</sup> Visible de la foja 22 a 30 Ibídem.

<sup>7</sup> Visible de la foja 32 Ibídem.

<sup>8</sup> Visible a foja 40 Ibídem.



informara el registro de procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en contra del ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, Requerimiento que fue debidamente atendido mediante el oficio FGE/VG/5586/2018, de esa misma fecha.<sup>9</sup>

**DÉCIMO.-** No habiendo otras diligencias pendientes por desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta superioridad el expediente de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: De la competencia.-** Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 párrafo primero, 21 último párrafo inciso a), 108 primero y cuarto párrafo, 109 primer párrafo fracción III, 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 52, 67 fracción I inciso a), 76 primer párrafo, 79 cuarto, quinto y sexto párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; numeral 3, fracción V, 46, 56 fracciones I y III, 60 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete; 12, segundo párrafo; 251, 252 en relación al artículo 1 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 2, 30 primer párrafo, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 18, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; de aplicación conforme al cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y del artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en la Gaceta Oficial, en el número extraordinario 504 Tomo I, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.



<sup>9</sup> Visible de la foja 41 a la 44 presente procedimiento sancionador.



Del cuerpo normativo citado, en específico los artículos 56 fracciones I y III<sup>10</sup>, 60<sup>11</sup> y 65<sup>12</sup> de la Ley de Responsabilidades en comento, queda establecido que el superior Jerárquico de cada dependencia o entidad, será el **competente** para imponer las sanciones disciplinarias a las que pueden ser sujetos los servidores públicos, derivado de una falta administrativa. Lo que cobra relevancia toda vez que, de conformidad con el artículo 2<sup>13</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el suscrito en funciones de Fiscal General del Estado, es el **superior Jerárquico de todo el personal perteneciente a la Institución** que represento, por lo que queda acreditada mi competencia para emitir la presente resolución.

Además, cabe señalar que de conformidad con el artículo 30, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Fiscal General del Estado de Veracruz, ya sea **por sí** o por conducto de un tercero, está facultado para dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, **además de ejercer disciplina entre el personal que integra la citada Fiscalía**, ello a través del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad** correspondiente.

**SEGUNDO: Precisión de los hechos objeto del análisis.**- En primer término, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el presente Expediente de Responsabilidad Administrativa, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, exceptuando aquéllas cuya inclusión resulte indispensable para un mejor análisis de la misma. Siendo aplicable a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO**

<sup>10</sup> ARTÍCULO 56.-Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:  
I.-El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior Jerárquico; III.-La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza se aplicarán por el superior Jerárquico;

<sup>11</sup> ARTÍCULO 60.-El superior Jerárquico de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas, cuyo monto sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría General, quien comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 65.-En los procedimientos que se sigan para Investigación y aplicación de sanciones, por los titulares de las dependencias o entidades, se observarán, en todo lo aplicable, a las reglas contenidas en el artículo anterior.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 2. De la Fiscalía General El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior Jerárquico de todo el personal integrante de la misma



**AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**<sup>14</sup> La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Como se señaló en el resultando **PRIMERO** de la presente resolución, mediante oficio FGE/PM/DG/3209/2016, de tres de mayo de dos mil dieciséis, en virtud del cual se hizo del conocimiento del Visitador General las anomalías presentadas por el ciudadano Víctor Manuel Murrieta Grijalba, en relación al manejo del armamento que se encontraba bajo su resguardo, siendo esta la siguiente conducta:

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260





1.- El robo del arma a cargo del servidor público presunto responsable, la cual estaba bajo su resguardo.

Ahora bien, como se refirió en el resultando "SEXTO" y "SÉPTIMO" de la presente resolución, el nueve de octubre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia del ciudadano Víctor Manuel Murrieta Grijalba, en la que hizo uso de la voz, y refirió los siguientes alegatos:

A.- "(...) que en fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, interpose mi denuncia por el robo del arma a mi cargo

misma que me fue robada en el domicilio donde habitaba, ubicado en

posterlormente al robo me presente ante la Dirección General de la Policía Ministerial por Instrucciones del Delgado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Cordoba Veracruz, me presente con

para hacerle del conocimiento el robo de dicha arma, exhibiéndole mi Acta de robo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis iniciada ante la Fiscalía de Ciudad Mendoza, bajo el número de Carpeta de Investigación número quien me dijo que las instrucciones de los superiores Jerárquicos en ese entonces era que cubriera el primer pago del arma, si no perdería mi trabajo y lo demás lo podía cubrir en pagos, para lo cual saque un préstamo en el banco en descuento vía nomina por dos años de mi salario que percibo como Agente de la Policía Ministerial, por lo que en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, le realice

el primer pago por concepto de la multa, exclusión y costo del arma, por la cantidad de treinta y tres mil ochenta pesos en moneda nacional, extendiéndome el recibo que exhibo en este acto, que previo su cotejo dejando copia simple en su lugar, así mismo

de manera por demás arbitraria en fecha once de junio del mismo año dos mil dieciséis me volvieron a cobrar la cantidad de treinta y tres mil ochenta pesos en moneda nacional,

RUZ  
L DELESTAD  
CIDE LALI  
CENTRO



*por el pago total del costo total de la multa, exclusión y costo del arma el cual de la misma manera dejo en copia simple previo su cotejo con su original solicito me sea devuelta,".*

**TERCERO: Acervo probatorio.-** A efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de los actos u omisiones materia del presente procedimiento sancionador, el suscrito se allegará de todos los elementos probatorios debidamente ofrecidos, admitidos, preparados y desahogados durante la substanciación del presente asunto.

### **ACERVO PROBATORIO DE CARGO:**

**I.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en original del oficio FGE/PM/DG/3209/2016, de tres de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Almirante Pedro García Valerio, en funciones de Director General de la Policía Ministerial.<sup>15</sup>

**II.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del similar FGE/OF/33927/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Luis Ángel Bravo contreras, entonces funciones de Fiscal General del Estado de Veracruz.<sup>16</sup>

**III.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada con el original de la constancia de hechos de catorce de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Francisco Andrés Álvarez Molina, en funciones de Fiscal Investigador, misma con la que se dió inicio a la capeta de investigación

**IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del registro federal de armas, de número de folio                    y copia certificada de la hoja complementaria de registro de armas número                    correspondiente a la manifestación número                    del registro federal de armas.<sup>18</sup>

**V.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en original del oficio FGE/VG/5586/2018, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Gregorio Hernández Pérez, que en funciones de Enlace de Estadística e Informática Encargado del Área de Control y Seguimiento en la Visitaduría General<sup>19</sup>

<sup>15</sup> Visible a foja 04 del procedimientos administrativo de responsabilidad.

<sup>16</sup> Visible a foja 05 Ibídem.

<sup>17</sup> Visible a foja 07 Ibídem.

<sup>18</sup> Visible de las foja 8 Ibídem.

<sup>19</sup> Visible a flja 44 Ibídem.





**ACERVO PROBATORIO DE DESCARGO.**

Tal y como se refirió en el resultando **"SEXTO"** de la presente resolución, el nueve de octubre de dos mil dieciocho fue celebrada la audiencia correspondiente del ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, en la cual -entre otras cosas-, ofrecieron como prueba las siguientes;

**VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del recibo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de  
signado por

**VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del recibo de once de junio de dos mil dieciséis, por la cantidad de  
pesos,

**VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en original del libelo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Teniente de Corbeta Hans Ricardo Cepeda Gómez.<sup>22</sup>

Una vez sentado lo anterior, se procede a la valoración del material probatorio con base en los principios establecidos en los artículos 66<sup>23</sup>, 67<sup>24</sup>, 68<sup>25</sup>, 71<sup>26</sup> (documentales públicas), 69<sup>27</sup> (documentales privadas), 104<sup>28</sup>, 109<sup>29</sup>, 110<sup>30</sup>,

<sup>20</sup> Visible a foja 29 del presente procedimientos.

<sup>21</sup> Visible a foja 30 Ibídem.

<sup>22</sup> Visible a foja 40 Ibídem.

<sup>23</sup> Artículo 66. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

<sup>24</sup> Artículo 67. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado de Veracruz-Llave, sin necesidad de legalización. Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia.

<sup>25</sup> Artículo 68. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se ordenará el cotejo y se diligenciará la inspección de los documentos públicos con los protocolos y archivos en el local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciera en el acto de la audiencia de pruebas.

<sup>26</sup> Artículo 71. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del oferente, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá indicar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación del escrito en que las ofrezca. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

<sup>27</sup> Artículo 69. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

<sup>28</sup> Artículo 104. La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

<sup>29</sup> Artículo 109. Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código. Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de verificación o de comprobación de las autoridades, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

<sup>30</sup> Artículo 110. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.





y 113<sup>ª</sup> del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO: Justipreciación de la conducta del servidor público en relación a las normas aplicables.**- Con el objeto de determinar si en el presente asunto existe o no, responsabilidad administrativa por parte del elemento **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial, resulta necesario que el suscrito realice un análisis entre los actos u omisiones materia del presente procedimiento sancionador; las manifestaciones realizadas en la audiencia respectiva; y el acervo probatorio referido en el considerando que antecede, situación que se procede hacer al tenor del siguiente razonamiento:

a.- Ahora bien, en relación a la irregularidad señalada en el considerando **SEGUNDO**, en específico lo relativo al inciso **1**, el suscrito se pronuncia de la siguiente manera:

Del los artículos 15, 17 y 18 del acuerdo 09/2010, por el que se establecen los lineamientos para el control, resguardo y uso del armamento de que dispone el personal operativo de la AVI, y el contenido de las credenciales de identificación del personal, se advierte el siguiente contenido:

***"Artículo 15. El personal que tenga asignada un arma de fuego, sin excusa ni pretexto, deberá entregarla al encargado del depósito de armas cuando concluya su jornada laboral, horario, misión o comisión, salga de vacaciones, o se le conceda algún permiso o licencia.***

*El Encargado del depósito de armamento que perciba alguna anomalía al momento de recibir las armas de fuego, deberá informarlo por escrito a su superior, a fin de que se inicie el procedimiento para deslindar responsabilidades.*

*Artículo 17. El personal que haya sufrido el extravío, robo, destrucción o daños del arma de fuego que tenga bajo su resguardo, deberá pagar los gastos de reparación del bien y, de no ser posible, deberá pagar el valor del costo que tendría adquirir el arma nueva de características similares; además de la cantidad que se calcule por el gasto administrativo que implique dicha reposición; así como, la multa que por esos conceptos imponga la SEDENA, **independientemente de la sanción administrativa o penal a que haya lugar.***

<sup>31</sup> Artículo 113. Las fotografías, copias fotostáticas, vídeos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y demás pruebas aportadas





Artículo 18. *La Subprocuraduría de Supervisión y Control deberá iniciar un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad por cada arma de fuego que sea extraviada, robada, destruida o dañada, y determinará las sanciones que en su caso correspondan; así como, los casos de excepción de pago atendiendo a las circunstancias de los hechos.*"

*-Énfasis añadido-*

Lo anterior es de suma relevancia, pues según se desprende de dichos numerales, se tiene que todo elemento que tenga asignado un arma de fuego, sin excusa ni pretexto, deberá entregarla al encargado del depósito de armas cuando aquel haya terminado su jornada laboral; y en caso de existir extravió o robo de un arma de juego, la entonces subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General, deberá iniciar un proceso administrativo de responsabilidad, ello con independencia de si se restituyó el daño patrimonial por parte del servidor público que sufrió el robo o extravió.

Ahora bien, del contenido de la prueba descrita en el considerando **TERCERO**, en concreto aquella marcada con el romano **III**, se advierte lo siguiente:

→ Que el robo del arma

se realizó en un

horario donde el elemento **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, no se encontraba prestando servicio a la entonces Agencia Veracruzana de Investigación, ahora Dirección General de la Policía Ministerial, ya que como refiere, al salir de las instalaciones de su recinto laboral, se dirigió al cuarto que renta, en donde colocó debajo de su almohada el arma de mérito y posteriormente se retiró a hacer ejercicio. Recibiendo tiempo después una llamada de \_\_\_\_\_, quien refirió era su casera, siendo ella quien le informó que la puerta de su cuarto estaba abierta y tenía un cristal roto. Acto seguido, el servidor público presunto responsable acudió a su domicilio, en donde se percató del robo del arma en referencia.

De lo anterior se concluye que el robo del arma

**fue por**

**causa imputables** al ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial, pues de conformidad citado artículo 15 del acuerdo 09/2010, se establece que el ciudadano en comento, al momento de terminar su jornada laboral no dejó el arma que resguardaba con el encargado del depósito de armas. Lo que se estima relevante.





Si bien, de acuerdo a las pruebas descritas en el considerando **TERCERO**, en específico las situadas en los romanos **VII** y **VIII**, se desprende que el daño patrimonial al estado ha sido resarcido, esto no implica que la facultad punitiva de esta autoridad haya cesado, lo que se asevera así en términos del artículo 17 y 18 del acuerdo 09/2010, por el que se establecen los lineamientos para el control, resguardo y uso del armamento de que dispone el personal operativo de la AVI, y el contenido de las credenciales de identificación del personal, numerales que ya han sido transcritos en la presente resolución.

Con lo previamente fundado y motivado se concluye que el servidor público **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial, actuó en detrimento a los principios de **legalidad y eficiencia** previstos en el artículo 109 fracción III<sup>32</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 2, puntos 1<sup>33</sup> y 5<sup>34</sup> del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia. Por lo que se determina que el elemento en referencia es administrativamente responsable de las irregularidades materia de la presente resolución, lo anterior en términos del numeral 46 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**QUINTO: Análisis de los elementos para imponer la sanción correspondiente.** En el presente considerando esta Autoridad procederá a verter los elementos a que se hacen referencia en el numeral 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en conjunto a los elementos señalados en el numeral 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, se hace el siguiente análisis:

<sup>32</sup> Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

<sup>33</sup> 1. **Legalidad** El servidor público debe de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.

<sup>34</sup> 5. **Eficiencia y Eficacia** El servidor público debe alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos.

VER  
FISCALÍA GE  
DE VERACRUZ  
(SITADO)





→ **Circunstancias sociales y culturales:** de conformidad a lo señalado en la audiencia de pruebas y alegatos correspondientes, se tiene que el ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, cuenta con un grado máximo de estudio de cuenta con el perfil académico idóneo para desempeñarse como elemento de la Policía Ministerial. Asimismo cabe destacar que el citado servidor público se encontraba adscrito a la Policía Ministerial en Ciudad Mendoza Veracruz, por lo que se desenvuelve en un entorno rural, lo que cobra relevancia pues tiene fácil acceso a vías de comunicación y acceso a diversas plataformas de información física y digital.

→ **Nivel jerárquico y condiciones del infractor** De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se tiene que la Fiscalía General del Estado estará representado por un Fiscal General, quien será superior jerárquico de todo personal que forme parte de dicha institución, quien cuenta para el auxilio de sus funciones con un Director General de la Policía Ministerial, mismo que es superior jerárquico de los Delegados Regionales de la Policía Ministerial, quienes a su vez se auxilian de los Coordinadores de División de Detectives, quien dispondrá de personal de la Policía Ministerial que pertenece a esta institución, tal como lo son los Policías Ministeriales, como en este caso lo es el ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**.

→ **Antigüedad del servidor público y experiencia:** De acuerdo a las manifestaciones realizadas por el responsable, se tiene que al momento de cometer las irregularidades materia del presente, contaba con una antigüedad de ~~iniciando su trayectoria~~ laboral dentro de esta institución con el cargo de: **a)**

que es factible establecer que el servidor público cuenta por de mas con una amplia experiencia laboral.

→ **Reincidencia.** De lo informado mediante el reporte de procedimientos administrativos de responsabilidad,





instaurados en contra del servidor público **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, remitido por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, en funciones Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene que a la fecha, el servidor público responsable, no cuenta con sanciones antecedentes de sanciones.<sup>35</sup>

→ **Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.**- De conformidad a lo las documentales descritas en el considerando **TERCERO**, en específico los incisos marcados con los romanos **VII** y **VIII**, se desprende que el daño patrimonial ocasionado por el servidor público responsable ya ha sido resarcido.

→ **Gravedad:** En relación a las irregularidades transcritas en el considerando **SEGUNDO**, en específico aquella identificada con el párrafo marcado con el numerales **1**, la cual consiste en el robo del arma

el suscrito

considera **grave** dicha conducta, toda vez que el acto que dio origen al robo de el arma en cita, es de **naturaleza** omisiva, pues el servidor público no deposito armamento en el área correspondiente, lo que se hizo de manera negligente, situación que ocasiono la pérdida de el arma tantas veces referida.

Como **consecuencia** se advierte la violación a diversas normas, mismas que fueron referidas en el considerando **CUARTO**; de igual manera generó como consecuencia que un arma que se considera peligrosa se encuentre en manos de una persona cuya identidad y uso que le dará, se desconoce.

Ahora bien, en nuestra legislación Estatal no se encuentra establecido una norma que determine el criterio a seguir para clasificar los actos u omisiones constitutivos de responsabilidad administrativa como **graves**, sin embargo, dichas omisión legislativa no implica que la Autoridad que emite la sanción no pueda realizar tal clasificación en el dictado de sus resoluciones. Sirviendo de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual establece:

<sup>35</sup> Visible de la foja 44.

VE  
FISCALIA  
VERACRUZ  
SITAD



**"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**<sup>36</sup>.

En relación con la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tratándose de actos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observar en el desempeño de sus funciones, debe aplicarse el plazo de tres años que, como mínimo, establece el último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin que sea aplicable el de un año contenido en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, ya que dicho plazo está determinado por el beneficio o daño causado, o por la naturaleza de la responsabilidad, pero no por la levedad o gravedad de la conducta infractora, sin que este último elemento pueda calificarse con base en la magnitud del tiempo previsto para la prescripción en las fracciones I y II del artículo 75 citado, debido a que el Legislador no lo consideró así. Además, si bien es cierto que en la legislación local aplicable no existe disposición alguna que establezca cuáles son los actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad que deban calificarse como graves, lo cierto es que esto no significa que el órgano administrativo correspondiente no pueda realizar dicha calificación, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias que pudieran causarse con las conductas infractoras." -Énfasis añadido-



En conclusión, con base al análisis vertido en el inciso marcado con las letras a), del considerando **CUARTO**, se estimó **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial, de la irregularidad transcrita en el considerando **SEGUNDO**, párrafo identificados con el numeral **1**. Por lo que, tomando en cuenta que la falta referida se considerará grave por el suscrito; que las circunstancias sociales y culturales permiten al servidor público desarrollarse en un entorno estable; y tomando en cuenta que al momento de cometer las irregularidades contaba con el cargo de Policía Ministerial; y si bien es cierto que el referido

<sup>36</sup> Época: Novena Época, Registro: 163448, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 132/2010, Página: 146



elemento en la actualidad no cuenta con sanciones que se puedan tomar como reincidencias, también lo es que el servidor público, al momento de realizar las conductas materia del presente, contaba con una antigüedad de más de

..... Por lo que se impone una sanción consistente en suspensión por **TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**

**SEXTO.- Oportunidad en el dictado de la presente resolución.-** La doctrina ha realizado diversas clasificaciones de las normas jurídicas, entre las que se encuentran las **normas perfectas** y las **imperfectas**. Las primeras son aquellas que contienen un supuesto de hecho, así como una sanción en caso de encuadrar en el mismo o no cumplir con la obligación prevista. Por su parte, las normas imperfectas prevén un caso fáctico, pero no contemplan sanción alguna en caso de inobservancia del precepto legal.

El numeral 251 fracción II<sup>37</sup>, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo a los argumentos expuestos en el párrafo anterior, es una norma imperfecta, al disponer que las autoridades emitirán la resolución de responsabilidad dentro del término de 15 (quince) días posteriores a la celebración de la audiencia de ley, sin prever ninguna sanción en perjuicio de las facultades sancionadoras del Estado o algún derecho a favor de la servidor público involucrado en caso de incumplimiento. Aún cuando el artículo 17, segundo párrafo, del Pacto Federal disponga que la administración de justicia deberá realizarse en los plazos y términos que impongan las leyes, tal disposición **no consagra un derecho constitucional a favor de los gobernados de obtener la anulación de la sentencia o resolución correspondiente en caso de no respetarse los plazos procesales para el dictado de una resolución**, sino una obligación a las autoridades a emitir sus resoluciones dentro de los términos que en su caso ordenen las normas legales aplicables al caso concreto; y su inobservancia, es decir, no dictar resolución dentro del término legal, únicamente daría lugar a responsabilidad por parte del funcionario encargado de emitirla, lo anterior en caso de que la dilación para emitir una resolución haya sido de manera injustificada, y sin atender a un plazo razonable.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 15 días hábiles, **NO es motivo para**

<sup>37</sup> Artículo 251.-Las autoridades, a través de sus unidades de control Interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan; así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar las denuncias y querrelas penales, en términos de las normas aplicables. II.- Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico dicha resolución para los efectos que procedan. Cuando la resolución constituya, además, un crédito fiscal, se remitirá un tanto autógrafo de la misma a la oficina ejecutora que corresponda, para el efecto de que si en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, el crédito fiscal no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las normas aplicables, se haga efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución;







que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el aludido artículo 251 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Aunado a ello se tiene que la autoridad emisora de la presente resolución cuenta con un periodo de tres años para sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido presuntamente en Responsabilidad Administrativa, ello en términos de lo dispuesto por el precepto 259<sup>38</sup> del referido Código de Procedimientos, por lo que es erróneo considerar que caducaron las facultades de la autoridad para sancionar al servidor público de que se trate, ello toda vez que el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el citado numeral, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuar, pues el plazo de prescripción cuenta a partir de la fecha en que se cometió la infracción, sin que este se interrumpa.

Admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa de extinción de facultades sancionadoras, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones.

Sirvan como criterios robustecedores, las **jurisprudencias** de carácter **obligatorio**, emitidos por la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubros;

- **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.<sup>39</sup>," y**
- **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE**

<sup>38</sup> Artículo 259. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

<sup>39</sup> Época: Novena Época; Registro: 179466; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./I. 206/2004; Página: 576

VERACRUZ  
ESTADO  
DE  
VERACRUZ



**LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.<sup>40</sup>**

Por lo anterior, la **emisión de la presente resolución se considera oportuna**, y deberá causar los efectos legales conducentes, con independencia de que la misma haya sido emitida en un plazo que rebasa el establecido por el artículo 251 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, máxime que posterior a la celebración a la audiencia, se siguió actuando en el presente procedimiento, siendo esta última actuación el auto de doce de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se turnan las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el que se actúa al suscrito, a efecto de determinar la resolución que a derecho proceda.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente el Procedimiento Administrativo número **164/2016**, instaurado en contra del ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial.

**SEGUNDO.-** Con base al análisis vertido en el inciso **a**, del considerando **CUARTO** de la presente resolución, se determina que el ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta referidas en el considerando **SEGUNDO**, párrafo marcado con el numeral **1**, por lo que se le impone las siguiente sanciones consistente en **SUSPENSIÓN DE 30 (TREINTA) DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**

**TERCERO.-** Notifíquese la personalmente resolución al ciudadano **Víctor Manuel Murrieta Grijalba**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial, esto de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución podrá ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo, a través de la demanda que para tales efectos se realice, la cual deberá presentarse ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el Estado de Veracruz, dentro de los 15 días siguientes al en que surtan efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

<sup>40</sup> Época: Novena Época; Registro: 174609; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 85/2006; Página: 396





**CUARTO.** Autorizando para los efectos a que se hace referencia el párrafo que antecede a los ciudadanos Deidi Girón Alcuria y/o Jordan Iván Cruz Pacheco y/o Blanca Estela Fernández Hernández y/o Nancy Amaro Gómez, todos Auxiliares de Fiscal adscritos a la Visitaduría General de ésta Institución.

**QUINTO.** Expídase copias debidamente certificadas de la presente resolución al ciudadano **Gregorio Hernández Pérez**, en su carácter Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, al la licenciada en contabilidad pública **Gabriela Mercedes Reva Hayón**, en funciones de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Fiscalía General del Estado, de este último, con copia de conocimiento al Subdirector de Recursos Humanos de esta Fiscalía; así como al superior jerárquico de los servidores públicos responsables, ello para los efectos legales procedentes.

**SEXTO.-** En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **164/2016**, como asunto total y definitivamente concluido, por las razones expuestas en la presente.

2016

VERACRUZ  
ESTADO  
DE LA LLAVE  
MEXICO



**LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ**  
*Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*



VERACRUZ  
ESTADO  
DE LA LLAVE  
MEXICO



CITATORIO

NOMBRE: Víctor Manuel Murrieta Grijalba

DOMICILIO:

RAZÓN: En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las trece horas con diecinueve minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, el suscrito(a) Gustavo Adolfo Barrios Torres, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, me constituí en el domicilio citado al rubro, el cual fue designado por la ciudadano dentro los Autos del Expediente de que se trata, y cerciorándome de que se trata del domicilio correcto, en razón de que indicarlo una placa con el nombre al principio de la calle y el número a la vista por lo que, procedo a tocar en el domicilio indicado y al no encontrarse nadie

una vez advirtiéndolo anterior en términos del artículo 38 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedo a entrevistarme con

Quien dice ser vecino y tener un taller en la park posterior a la casa Quien SI se identifica con credencial para votar con clave de elector cuyos rasgos fisonómicos

coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve por no ser de utilidad, previa certificación que realice el suscrito con la copia simple que para tales efectos se emita; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 15 fracción II de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1, 3 apartado B fracción XIV inciso c), 109 fracciones I, II y III, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II y IV, 241 y 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de marzo de dos mil quince, de aplicación conforme al tercero transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; procedo a identificarme ante la persona que me atiende, mediante la exhibición de mi nombramiento de primero de marzo del dos mil diecisiete, expedido a mi favor por la Fiscalía General del Estado; acto seguido, requiero la presencia del ciudadano Víctor Manuel Murrieta Grijalba con la finalidad de

llevar a cabo la notificación personal, manifestando la persona que me atiende que en este momento no se encuentra presente la persona a notificar, exponiendo las razones siguientes: Víctor Manuel Murrieta Grijalba el ciudadano

rara vez se encuentra en el domicilio, solo viene por las notificaciones Debido a

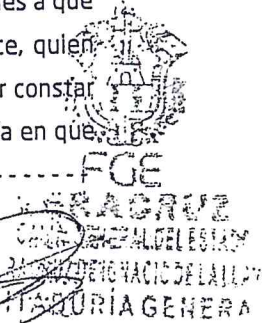
la ausencia del interesado a notificar, procedo a dejarle citatorio de espera, para el efecto de que se sirva esperar al suscrito en el domicilio en que se deja el presente citatorio a las trece HORAS CON Cero MINUTOS DEL DIA veintinueve DE agosto DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, apercibido que en caso de no hacerlo se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción I, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, la persona que recibe el citatorio se compromete a hacer llegar el presente al interesado, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que previa lectura del presente documento y entrada de su contenido y alcance, quien atiende en el domicilio SI firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las trece horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en el mismo y así quisieron hacerlo.

El entrevistado manifiesta:

Recibi presente citatorio

28/08/19

P.D.D. Gustavo Adolfo Barrios Torres  
Auxiliar de Fiscal





ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



NOMBRE: VÍCTOR MANUEL MURRIETA GRIJALBA  
DOMICILIO: CALLE CENSOS NACIONALES NÚMERO 120, COLONIA OBRERA CAMPESINA, XALAPA, VERACRUZ

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE 17 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 164/2016, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.

En Xalapa, Veracruz, siendo las trece horas, del día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, el suscrito **GUSTAVO ADOLFO BARRIOS TORRES**, Auxillar del Fiscal adscrito a la Visitaduría General, por instrucciones superiores me constituí en el domicilio citado al rubro, eferiorándome de que es el indicado en razón de: en virtud del citatorio fijado con fecha posterior al día de hoy y siendo las horas pautadas en el citatorio en  
comento procedo a tocar al domicilio <sup>ya previamente identificado</sup> atendiendo la presente diligencia con quien dice llamarse Sin embargo al cabo de diez minutos nadie acude a mi llamada por lo que se concluye que ahí, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el presente acto, mismo que se identifica con la exhibición de su Credencial para votar con número clave de elector expedida por el Institute Nacional Electoral cuyos rasgos

fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar Innecesaria su retención, lo anterior previa secuencia fotográfica que se tome a la misma, ello a efecto de realizar la certificación por parte del suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción I, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 y 15 fracción II de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1, 3 apartado B fracción XIV inciso c), 109 fracciones I, II y III, 237 fracciones II y V, 239 fracciones II y IV, y 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos, de aplicación conforme al tercero y cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; procedo a identificarme mediante la exhibición de mi gafete y credencial laboral con número de control 3085/9251, signados por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, en funciones de Fiscal General del Estado, a lo seguido, requiero la presencia del ciudadano Víctor Manuel Murrieta Grijalba

a efecto de notificar y hacer entrega de un tanto en copias certificadas de la resolución administrativa descrita al rubro, que consta de diez folios útiles, tamaño oficio, impresa por ambas caras. Siendo \_\_\_\_\_ con quien se atiende la presente diligencia, y una vez enterado (a), manifiesta que se da por notificado(a) y SI firma de recibido, por así estimarlo necesario, por lo que se levanta la presente acta; y al no haber más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las trece horas con cuarenta del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.

El ciudadano(a) manifiesta:

Resibi  
copias certificadas de la resolución



P.D.D. GUSTAVO ADOLFO BARRIOS TORRES  
Auxillar de Fiscal

Se procedió a realizar la notificación con el ciudadano... (vertical text on the left margin)